



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 13 al 17 de marzo de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE MARZO DE 2023

#### Acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022

**#NormativaElectoralDeOaxaca**  
**#VedaLegislativaElectoral**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por la CNDH y el Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca, mediante las cuales se demandó la invalidez del Decreto número 698, publicado el 25 de octubre de 2022, a través del cual se reformó el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, publicado el 30 de mayo del año 2020, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género.

Antes de la reforma efectuada mediante Decreto número 698, el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 establecía que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 del referido ordenamiento legal, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta sería gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023. Posterior a dicha reforma, el precepto transitorio en cuestión disponía que el cumplimiento del principio de paridad de género en los municipios regidos por sistemas normativos internos o indígenas sería de forma gradual. Es decir, con motivo de esa reforma, se eliminó la parte relativa a que debía lograrse el cabal cumplimiento en el año 2023.

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal del país declaró la invalidez del Decreto número 698, por contravenir lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales;

lo anterior, ya que el decreto impugnado se publicó mientras se realizaban procesos de elección en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas.

Finalmente, el Pleno declaró la reviviscencia (restablecimiento de la vigencia) del artículo transitorio tercero del Decreto número 1511.

#### Acción de inconstitucionalidad 173/2020

**#ContratacionesZacatecas**  
**#IgualdadSeguridadJuridicaLegalidad**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra de diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, publicada el 19 de febrero de 2020. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que el artículo 228, fracción IV, que preveía como requisito para fungir como árbitro en el Estado de Zacatecas no haber condenado por delito intencional, resultaba inconstitucional, pues contravenía el derecho a la igualdad, ya que tal exigencia era sobreinclusiva.
- Que los artículos 175, acápite, en la porción normativa que indica “Además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,” y 179, párrafo último, en la porción normativa que señala “la Ley General de Responsabilidades Administrativas,” transgredían los principios de seguridad jurídica y legalidad. Lo anterior, al advertir que tales disposiciones normativas, relativas a las infracciones y sanciones aplicables a licitantes y contratistas, mezclaban distintos regímenes de derecho administrativo sancionador y, por tanto, distorsionaban el régimen de responsabilidades administrativas establecido en el texto constitucional.

# TRIBUNAL PLENO

- Que debía desestimarse la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 175, fracción VI; 176, acápites, en su porción normativa “Sin perjuicio de otras sanciones que procedan”; 177, fracción IV; 179, párrafo último (con salvedades); y 180, en su porción normativa “Sin perjuicio de las sanciones aplicables”. Ello, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar la invalidez de tales disposiciones, esto es, al menos ocho votos en ese sentido de las y los integrantes del Pleno.
- Que son constitucionales los artículos del 174 al 180 (con salvedades).

## ASUNTO ANALIZADO EL 13 DE MARZO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 98/2021

**#LeyDeLaFGR**  
**#PresuncionDeInocencia**

El Pleno de la SCJN inició el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra del decreto por el que se expidió la Ley de la Fiscalía General de la República y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos, publicado el 20 de mayo de 2021.

Hasta el momento, el Pleno ha declarado la invalidez del artículo 56, fracción I, inciso d), de la Ley de la Fiscalía General de la República, que preveía como requisito para ingresar al servicio profesional de carrera en cualquiera de sus ramas, no encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal. Lo anterior, al considerar que dicho precepto legal contravenía el principio de presunción de inocencia, ya que trataba como culpable a una persona cuya responsabilidad penal aún no había sido establecida en una sentencia definitiva.

El Pleno continuará con el análisis y resolución del asunto en sesión posterior.

## ASUNTO ANALIZADO EL 14 DE MARZO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 46/2016

**#ProcedimientoPenalMilitar**  
**#ConsultaPrevia**

El Pleno de la SCJN inició el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual demandó la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016.

Hasta el momento, el Pleno ha declarado la invalidez de los artículos 10, párrafo segundo, y 43, párrafos primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, en los cuales se establecían medidas aplicables a los procedimientos en materia de justicia militar en los que participaran personas con discapacidad o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

Lo anterior, al advertir que, previo a la emisión de las referidas disposiciones normativas, no se realizó una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, misma que era necesaria, en tanto que las medidas implementadas eran susceptibles de incidir directamente en sus derechos e intereses.

El Pleno continuará con el análisis y resolución del asunto en sesión posterior.

## ASUNTO RESUELTO EL 16 DE MARZO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 112/2020

**#RequisitosDeAccesoACargosPublicos**  
**#FiscaliaGeneralDeAguascalientes**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (expedida mediante decreto publicado el 20 de enero de 2020), que disponía que las personas a las que se les otorgara el nombramiento de Facilitadores debían reunir, para su ingreso y permanencia, los requisitos consistentes en no haber sido condenadas, por sentencia firme, por la comisión de algún delito doloso, ni estar sujetas a un proceso penal.

Lo anterior, al concluir que los Congresos estatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, carecen de competencia para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo cual incluye lo relativo a los requisitos de ingreso y permanencia como Facilitador.

Asimismo, el Pleno invalidó el diverso artículo 86, fracción III, del mismo ordenamiento legal, que preveía como uno de los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control el no haber sido condenado por delito doloso.

Ello, al advertir que dicho requisito, además de que no tenía una relación directa, clara e indefectible con el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, resultaba sobreinclusivo, pues, sin justificación objetiva alguna, excluía de la posibilidad de acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control a toda persona que hubiera sido condenada por la comisión de cualquier tipo de delito doloso y en cualquier momento.

# TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 16 DE MARZO DE 2023

## Acción de inconstitucionalidad 160/2021

*#ComisionDerechosHumanosColima*  
*#TitularDeOrganoInternoDeControl*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, declaró la invalidez del artículo 17, fracción X, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa (expedida mediante decreto publicado el 04 de septiembre de 2021), que establecía el requisito de contar con título profesional de licenciatura en derecho con antigüedad mínima de cinco años, para ocupar la Presidencia de esa Comisión.

Al respecto, el Pleno concluyó que el requisito en cuestión constituía una medida restrictiva que vulneraba el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, pues excluía de la posibilidad de acceder a la presidencia de dicho organismo a las personas que, sin contar con título de licenciatura en derecho, tuvieran la experiencia y los conocimientos necesarios inherentes al cargo.

De igual forma, el Pleno declaró la invalidez del artículo 26 de la citada ley orgánica, específicamente de sus porciones normativas “La persona titular de la Presidencia de la Comisión, designará a” y “quien”, relativas a la facultad de la persona titular de la Presidencia de la referida Comisión de Derechos Humanos para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control.

Sobre este aspecto, el Pleno advirtió que el mecanismo de designación previsto en la norma no resultaba transparente, objetivo ni equitativo, debido a que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control no podía recaer en la decisión unilateral de la persona que ejerciera la Presidencia del organismo fiscalizado.

# PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MARZO DE 2023

## Amparo en revisión 388/2022

*#PersonasMigrantes*  
*#DefensaAdecuada*

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo en revisión, determinó, entre otros aspectos, que en todo procedimiento migratorio, ya sea frente a la “imposibilidad” o la “negativa” de una persona migrante de designar a una persona para su defensa adecuada, el Estado se encuentra obligado a asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria y reforzada para su protección.

Por otro lado, la Sala determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias, en ningún caso, deberá exceder de treinta y seis horas; y que, una vez superada esa temporalidad, las personas que se encuentren sujetas a un proceso migratorio habrán de continuar en libertad.

En relación con lo anterior, la Sala agregó que, en la medida en que las personas migrantes se encuentren desprovistas de su libertad personal por una temporalidad superior a la de treinta y seis horas, se obstaculiza el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el texto constitucional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la Sala concluyó que son inconstitucionales los periodos de quince y hasta sesenta días hábiles de alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias, previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración.

# PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MARZO DE 2023

Amparo en revisión 174/2022

*#SolicitudDeAmnistia*  
*#NegativaDelBeneficio*

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo en revisión, determinó que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amnistía, para efectos del trámite de una solicitud de amnistía en el ámbito federal es necesario acudir ante la Comisión de Amnistía, pues la participación de dicha Comisión constituye una fase del procedimiento (preliminar o prejudicial) que necesariamente debe agotarse previo a la intervención de la autoridad judicial (fase o etapa judicial).

Al respecto, la Sala explicó que la referida regla procedimental, además de enmarcarse en la libertad configurativa del legislador y de ser congruente con el diseño de la Ley de Amnistía, así como con el procedimiento que ésta contempla, resulta acorde al derecho de acceso a la jurisdicción, pues la intervención de la Comisión en ese procedimiento no representa un obstáculo o impedimento injustificado, innecesario o excesivo a la impartición de justicia.

Asimismo, la Sala, con base en precedentes, precisó que la amnistía es una figura de naturaleza eminentemente penal,

consistente en una forma de extinción de la acción penal, por la que se “olvida” la responsabilidad, la pena y sus consecuencias, salvo la reparación integral del daño a las víctimas; y que, conforme a la Ley de Amnistía, es la autoridad judicial quien al final determina –eventualmente– la procedencia de dicho beneficio. A partir de lo anterior, la Sala reiteró que no es viable considerar a la amnistía como una figura del derecho administrativo, aun cuando para el cumplimiento y aplicación de la ley que la regula intervengan autoridades administrativas.

Adicionalmente, la Sala estableció que el artículo 3, párrafo quinto, en su porción normativa que indica “los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables” y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía es inconstitucional, al trasgredir los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo, pues no prevé de manera clara y precisa los medios de defensa que resultan aplicables para impugnar la negativa del beneficio de amnistía proveniente de la Comisión.

---

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MARZO DE 2023

Amparo en revisión 600/2022

*#PresentacionDeAvisos*  
*#ProteccionDeDatosPersonales*

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 27, apartado B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación no contraviene el derecho a la protección de datos de personales, al imponer el deber de las personas morales contribuyentes de presentar ante la autoridad fiscal avisos sobre los movimientos corporativos (modificaciones o incorporaciones de socios, accionistas, asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación que les resulte aplicable para su constitución).

Sobre el particular, la Sala explicó que la norma en cuestión atiende al principio de necesidad o proporcionalidad que rige en materia de protección de datos personales, pues la norma se refiere a información idónea y adecuada para que la autoridad pueda ejercer sus facultades.

Asimismo, la Sala precisó que la referida disposición legal no contravine el derecho a la protección de datos personales debido a que: a) la obligación impuesta se encuentra prevista en un acto formal y materialmente legislativo, aunado a que resulta acorde a los principios establecidos en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; b) la información que debe proporcionarse a la autoridad fiscal está vinculada con el ejercicio de sus facultades y éstas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; y c) los datos personales se requieren para cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular (socios o accionistas de la persona moral) y el responsable de presentar esa información (sociedad contribuyente).



# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MARZO DE 2023

Amparo directo 30/2022

#ReconocimientoDelCaracterDeBeneficiarios  
#DerechoDeProteccionALaFamilia

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un juicio de amparo, decidió abandonar el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2017 (10a.), conforme al cual, para determinar a quién correspondía la pensión por viudez ante la existencia de varias actas de matrimonio, el órgano jurisdiccional laboral podía otorgar valor probatorio al acta más antigua, sin que ello implicara un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio o de las propias actas.

A partir de una nueva reflexión, la Sala consideró que, bajo una perspectiva de género, dicho criterio ya no resultaba acorde con los constantes cambios en la realidad y las distintas

conformaciones de las relaciones familiares, así como a la nueva interpretación que sobre protección de derechos humanos se ha emitido. Además, la Sala advirtió que tal criterio excluía a las personas que pudieran resultar acreedoras, con base en la temporalidad de su vínculo, lo cual no era acorde al derecho de protección a la familia protegido constitucional y convencionalmente.

En ese sentido, en lo que atañe al caso concreto, la Sala declaró infundado el argumento formulado por la parte quejosa relativo que, por ser la primera esposa del trabajador fallecido, le correspondían los beneficios derivados de la muerte de este último.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

